

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETÍN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETÍN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETÍN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 julio 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 160.

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de establecer en las diferentes Aduanas marítimas y fronterizas terrestres, habilitadas para la importación de ganados, Lazaretos pecuarios donde los animales importados puedan sufrir el correspondiente periodo de descanso y observación sanitaria en las debidas condiciones de aislamiento para evitar todo contacto con los del país hasta ser dados de alta, y donde a la vez puedan ser desinfectados los cueros, pieles, lanas sin lavar, cuernos, pezuñas, pelo y demás materias contaminadas que se importen sin riesgo para la ganadería nacional, y sometido este asunto a informe de la Junta Central de Epizootias, ésta, teniendo en cuenta que para la construcción de tales Lazaretos por cuenta del Estado se requiere contar antes con la consignación en presupuesto de la elevada cantidad necesaria al efecto, y considerando factible armonizar los

intereses sanitarios con el régimen de Lazaretos construídos por particulares en aquellos casos en que la iniciativa particular se preste, como ocurrió con el Lazareto de Port-Bou, lo emitió en el sentido de que creía oportuno se abriera un concurso público para que los particulares, entidades, Corporaciones y Sociedades que deseen construir y explotar por su cuenta Lazaretos pecuarios, que deberán tener el carácter de oficiales, presenten sus proposiciones expresando las características de sus proyectos, como son capacidad, emplazamiento, dependencias, etc., así como los requisitos que garanticen el régimen de los mismos y tarifa que pretendan imponer a los importadores por cabeza de animal y día de estancia en el Lazareto, dándose la preferencia, en caso de haber varias proposiciones para un mismo puerto o frontera, a la que mejores condiciones ofrezca, sin perjuicio de la facultad que se reserva el Estado de desechar todas aquellas proposiciones que, a juicio de la Junta Central de Epizootias e Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, no reúnan las debidas condiciones para cumplir su finalidad.

Y de acuerdo con lo expresado por la mencionada Junta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra concurso, por término de noventa días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para que las Corporaciones, Sociedades, entidades y particulares que deseen construir y explotar por su cuenta Lazaretos pecuarios, que tendrán el carácter de oficiales en los puertos de mar y

fronteras terrestres donde no los hubiere, dirijan sus proposiciones a este Ministerio en el plazo indicado y conforme al modelo que al final se inserta, acompañadas de los correspondientes planos y Memoria explicativa de las características del Lazareto en proyecto; situación, emplazamiento, capacidad para las distintas especies animales, dependencias, etc., así como presupuesto de gastos de las obras, coste del terreno y tarifa de derechos que pretendan percibir de los importadores, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

1.^a Los Lazaretos deberán emplazarse en el sitio más próximo a los muelles de desembarque, en los puertos de mar y fronteras terrestres que tengan vía férrea y a los caminos habilitados para la entrada de los ganados en las demás Aduanas y donde más fácil sea el acceso y aislamiento de los animales, sin contactar con los del país hasta ser dados de alta.

2.^a Tendrán la capacidad necesaria para alojar cómodamente el número de animales de las distintas especies que según la importancia de la Aduana puedan concurrir ordinariamente, tomándose como tipo el promedio del número de cabezas llegadas en cada expedición durante el último quinquenio.

3.^a Todo Lazareto tendrá, además de los departamentos necesarios para el cómodo albergue de los animales, un despacho-oficina para el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, que será el Director del establecimiento para cuanto a Sanidad afecte; departamento para Laboratorio pecuario, oficina para los ganaderos importadores, sala de autopsias, almacén para el material de desinfección, lavabos y retretes, agua potable abundante, alumbrado y estercolero, desagües correspondientes y local separado para enfermos infecciosos.

4.^a Los Lazaretos que se construyan en puertos de mar y fronteras con vía férrea deberán contar además con horno crematorio para la incineración de animales infecciosos que murieren o fueren sacrificados, de capacidad suficiente para la incineración de diez animales a la vez, local para la desinfección de pieles, cueros, lanas sin lavar, cuernos, pezuñas y demás materias contumaces por los gases sulfurosos o el cianhídrico; almacenes para dichas materias y para piensos y forrajes, enfermerías para enfermos comunes y contagiosos y departamentos especiales para sementales, animales de lujo y hembras en gestación; así como locales ad-hoc para aves, conejos, etc., que tengan que quedar en observación.

5.^a La concesión del Lazareto implica su declaración de carácter oficial y envuelve el derecho del concesionario a que todos los animales que se importen por la Aduana en que radique vayan al mismo a sufrir el reconocimiento sanitario y cuarentena que se imponga en cada caso, así como la entrada para la desinfección de los cueros, pieles, pezuñas, etc., sujetos a tal medida, y el percibo, con cargo a los importadores, de los derechos por entrada y estancia en el Lazareto que se fijen con arreglo a

la tarifa aprobada, que no podrá exceder, por cabeza y día de estancia, de la siguiente:

ESPECIE ANIMAL	Plas.
Caballar, mular, asnal y vacuno mayor	3
Vacuno menor de un año	2
Ganado porcino	1
Idem lanar y caprino	0.50
Aves, conejos, etc., por cada 50 o fracción	0.25
Lanas, pieles, cueros, etc., por tonelada o fracción	1.50

La entrada en el Lazareto, aun cuando una vez reconocidos los animales vuelvan a salir el mismo día, se contará como día completo de estancia.

Los sementales, animales de lujo, hembras en gestación y enfermos que requieran alojamiento y trato especial, sufrirán un recargo del 30 por 100 de la tarifa que rija, y los que requieran alojamiento individual, del 50 por 100, no permitiéndose la estancia en el Lazareto, una vez cumplida la cuarentena, si se necesitare para otras expediciones.

6.^a La concesión del Lazareto, se hará por tiempo indefinido, reservándose siempre el Estado el derecho de adquirirlo, en cualquier momento, por el precio de tasación.

7.^a El concesionario de un Lazareto viene obligado a sostener el establecimiento y dependencias del mismo en buen estado de conservación y buenas condiciones de higiene y limpieza y efectuar por su cuenta la desinfección ordinaria, bajo la dirección y vigilancia del Inspector de Higiene pecuaria. Sin embargo, la desinfección extraordinaria, en caso de enfermedad contagiosa, así como la cremación de cadáveres y desinfección de pieles, cueros, etc., será de cuenta de los respectivos importadores.

8.^a Si para la construcción del Lazareto en algún puerto o frontera se presentaran varias proposiciones, se dará la preferencia a la que reúna más ventajas, así en emplazamiento como en capacidad, dependencias, tarifas de derechos, etc.; pudiendo ser desestimadas todas aquellas que no reúnan las debidas condiciones.

9.^a Podrán los concesionarios del Lazareto suministrar los piensos a precio de plaza, pero dejando siempre en libertad al importador para adquirirlos donde crea conveniente, salvo el caso de tratarse de animales enfermos.

10. Los concursantes cuyas proposiciones sean aceptadas, constituirán, al otorgarse la correspondiente escritura pública, una fianza en metálico o valores del Estado, del 10 por 100 del importe de las obras, fianza que podrá retirarse una vez terminadas las obras y aceptadas por el Estado.

11. Las proposiciones para este concurso se ajustarán al siguiente modelo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1927. Benjumea.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Modelo de proposición.

Don ..., domiciliado en ..., calle de ..., número..., con cédula personal de clase ..., número..., vista la convocatoria de 25 de junio del corriente año, remite adjunto el correspondiente proyecto, presupuesto y Memoria, aspirando a que se le conceda el Lazareto pecuario de la Aduana de ..., comprometiéndose a llenar todos los requisitos señalados en la convocatoria y a efectuar, antes de los veinte días siguientes a la concesión, el depósito del 10 por 100 del importe de las obras que señala la base 10.

... de ... de 1927.

(Firma).

(Gaceta 30 junio 1927).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 853.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º del Presupuesto vigente, la cantidad de 75.000 pesetas para concesión de subvenciones a Maestros de Patronato y a Congregaciones religiosas, y a fin de regular su distribución.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Maestros de Patronato de libre nombramiento y las Congregaciones religiosas, en su caso, o sea las que tengan a su cargo Escuelas creadas con bienes fundacionales, como previene la Real orden de 16 de marzo de 1922 (Gaceta del 15 de abril), podrán solicitar del Tesoro, con cargo al capítulo, artículo y concepto mencionados, la subvención que le corresponda, consistente en la diferencia entre el sueldo que perciban del Patronato o Fundación, más las gratificaciones de cualquier clase que tengan asignadas, y el correspondiente al de la última categoría del Segundo Escalafón, siempre y cuando desempeñen Escuelas que sustituyan a públicas obligatorias, por no estar cubierto el cupo de las nacionales, que posean título profesional y que su nombramiento y posesión sea anterior al Presupuesto vigente, a excepción de los subvencionados en el último ejercicio semestral, que sólo podrán aspirar al 50 por 100 de esa diferencia, como prevenía la Real orden de 31 de agosto de 1926 (Gaceta de 26 de septiembre).

2.ª Los Maestros comprendidos en la regla anterior no podrán alegar derecho alguno a que se les incluya en los Escalafones del Magisterio, ni que se refiera a efectos del mismo por el percibo de esta subvención.

3.ª La subvención tendrá carácter personal y se otorgará atendiendo al siguiente orden de preferencias:

A) Los Maestros comprendidos en las Reales Órdenes de 30 de noviembre y 28 de diciembre de 1926 (Gaceta de 21 de diciembre de 1926 y 1.º de enero de 1927), por la reserva del derecho que les otorgó la Real orden de 31 de agosto del mismo año y en la cuantía que la misma determina.

B) Los que no hubieran disfrutado subvención en ejercicios anteriores con cargo a los mencionados capítulo y artículo.

C) Los que la hayan obtenido, atendiendo en primer lugar a los que se concedió una sola vez; en segundo, los que la disfrutaron dos, y así sucesivamente.

D) De entre los subvencionados el mismo número de veces, los que tengan menor remuneración; en iguales circunstancias, los que cuenten más tiempo de servicios en su Escuela, y si también coincidieran, decidirá el orden cronológico de apertura de los respectivos establecimientos de enseñanza.

4.ª Los Maestros interesados formularán las solicitudes con los justificantes del Patronato que acrediten cumplidamente lo previsto en las reglas anteriores, y los expedientes se elevarán a este Ministerio por conducto y con informe de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, de cuyos requisitos quedan eximidos únicamente los comprendidos en la condición de preferencia A), a quienes bastará formular la petición en forma y también por conducto de las respectivas Secciones administrativas, acompañada del oportuno justificante del funcionamiento de la Escuela y que ésta continúa regida por el mismo Maestro.

5.ª La clausura de esta clase de Escuelas o el cese por causa de los Maestros que las regentan, originará en todo momento la pérdida del derecho al auxilio, a cuyo efecto las Secciones Administrativas respectivas darán cuenta inmediata de su falta de funcionamiento y y cese para la baja oportuna en el pago.

6.ª En ningún caso habrá lugar a reservas o declaraciones de futuras preferencias, una vez agotada la cifra presupuesta, que tendrá sólo aplicación expresamente durante el ejercicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1927.— Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 5 julio 1927.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 653.

Excmo. Sr.: Ofrecense ocasiones en orden al mejoramiento y progreso de la vida de los pueblos, en que aparece de alta conveniencia la fre-

cuenta reunión de las autoridades de los distintos órdenes para cambiar impresiones de carácter general y buscar el contacto y enlace entre ellas y con los ciudadanos, sin que tales reuniones hayan de tener la finalidad de las Juntas de Autoridades a que se refiere la ley de Orden público, que exclusivamente se verifican en los momentos y con el objeto que ella señala.

A fin de lograr aquel propósito con la mayor regularidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que en todas las capitales de provincia, excepto en Madrid, se reúnan una vez quincenalmente, con carácter más ciudadano que oficial, los días 3 y 18 de cada mes, en el despacho del Gobernador civil y bajo su presidencia, salvo en las que haya Capitán general, que las presidirá y tendrán lugar en su despacho oficial, las primeras Autoridades civil, militar, judicial, provincial y municipal, más el Presidente de la Unión patriótica provincial y un representante delegado permanente de la autoridad eclesiástica, los que examinarán el estado general de la provincia en sus distintos aspectos: sanitario, cultural, moral, social-obrero, orden público, delincuencia, mendicidad, funcionamiento de servicios e índice de pureza y exaltación patriótica y ciudadana, y otros que sugiera el celo de los reunidos o que aconsejen las circunstancias y caracteres de cada provincia o de cada momento. Actuará como Secretario de estas Juntas el del Gobierno civil, que llevará el libro de actas, que en él debe custodiarse, y que se pondrá de manifiesto a las Autoridades de nuevo nombramiento que puedan sustituir a cualquiera de las mencionadas.

En la segunda quincena de diciembre de cada año, a partir del actual, estas Juntas elevarán a la Presidencia del Consejo de Ministros una sucinta y clara Memoria, a ser posible de carácter estadístico, de los asuntos que hayan estudiado, con la facultad de poder hacer propuestas y observaciones conducentes a la mejora de los servicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1927. Primo de Rivera. — Señores

(Gaceta 3 julio 1927).

Núm. 661.

Excmo. Sr.: La Comisión interministerial de enlace de las Codificadoras del Derecho administrativo en los distintos Departamentos ministeriales, que hubo de constituirse a virtud de la Real orden de 10 de abril último (Gaceta del 12 de abril, núm. 287) para cumplimiento del cometido inspirador de su creación, ha deliberado, en primer término, sobre las normas convenientes al fin del desarrollo en sus diversos aspectos de las bases establecidas en la Real orden circular de 17 de noviembre de 1926, preceptiva de la formación de dichas Comisiones codificadoras.

El examen detenido de las normas aludidas convence fácilmente de las razones que a la mencionada Comisión de enlace movieron para aceptarlas, debiéndose notar que el criterio a que obedecen aquéllas se tuvo presente por las distintas Comisiones departamentales de su respectiva labor codificadora, comenzada raíz de su constitución y que va muy adelantada.

En su consecuencia, es pertinente ahora la aprobación de dichas normas, dándoles así la sanción necesaria y disponiendo lo preciso para su cumplimiento en todos sus extremos, uno de los cuales, el relativo a gratificaciones, por el gasto que determina, ha de requerir disposiciones concretas que fijen su percepción por todos los funcionarios integrantes de tales Comisiones y que uniformen el modo y cuantía de los abonos remuneratorios.

Conformándose, pues, con las consideraciones antedichas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben las normas aceptadas por la Comisión de enlace de las codificadoras del Derecho administrativo en los distintos Departamentos ministeriales, al fin del desarrollo de las bases establecidas en la Real orden circular de 17 de noviembre de 1926.

2.º Que se publiquen aparte en este periódico oficial las referidas normas, para que se tengan presentes por dichas Comisiones codificadoras ministeriales.

3.º Que todos los funcionarios componentes de tales Comisiones disfruten desde la respectiva constitución de éstas y hasta su disolución de una gratificación mensual de 250 pesetas, con cargo a los correspondientes conceptos, capítulos y artículos aplicables de cada presupuesto ministerial; y

4.º Que los Escribientes o Mecanógrafos que hasta ahora vengán prestando servicios propios de su cometido o que fuesen llamados al efecto con la respectiva aprobación superior, disfruten una gratificación de 125 pesetas mensuales, mientras la labor de dichas Comisiones así lo hiciere preciso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1927.—Primo de Rivera.

(Gaceta 7 julio 1927).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.555.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pesas y Medidas.

La contrastación periódica de pesas, medidas e instrumentos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en los Ayuntamientos cabeza de partido judicial de Borja y Tarazona, en los días que a continuación se expresan:

Borja, el día 18 de julio.

Tarazona, los días 20 y 21 de ídem.

Seguidamente se procederá a la práctica de

la referida operación en los demás Ayuntamientos que comprenden los indicados partidos judiciales, anunciándose oportunamente las fechas correspondientes.

Los señores Alcaldes, recibido el aviso, harán saber a los interesados la obligación en que están de presentar el día al efecto señalado, todas sus pesas, medidas y aparatos de pesar en el local designado para la aferición.

Zaragoza, 11 de julio de 1927.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 5.561.

Delegación provincial del Consejo de Trabajo.

CIRCULAR

Teniendo conocimiento de que en algunas localidades de esta provincia no son observadas las leyes sociales, con perjuicio para los pueblos vecinos que cumplen con ellas y de los derechos que a los dependientes conceden las mismas, en cumplimiento del acuerdo tomado por la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, me dirijo por la presente circular a todos los Alcaldes de la provincia, como Presidentes de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, antiguas Juntas locales de Reformas Sociales, ordenándoles lo siguiente:

Que con todo rigor hagan cumplir en sus respectivas localidades las leyes de 13 de marzo de 1900, sobre el trabajo de mujeres y niños; 19 de mayo de 1908, sobre conciliación y arbitraje; 27 de febrero de 1912, sobre la silla para las mujeres; 11 de julio de 1912, prohibiendo el trabajo nocturno de las mujeres; 4 de julio de 1918, sobre la jornada mercantil; 3 de abril de 1919, sobre la jornada de ocho horas; 3 de abril de 1919, sobre el trabajo nocturno en la panadería; Reales órdenes de 9 de diciembre de 1919, sobre sanciones de la jornada de ocho horas; 15 de enero de 1920, sobre normas y excepciones de la jornada de ocho horas; 8 de junio de 1925, Decreto ley sobre el descanso dominical; 23 de agosto de 1926, Código de Trabajo y en cuyo libro tercero se encuentra la ley de Accidentes del Trabajo, y 17 de diciembre de 1926, Reglamento del Descanso dominical.

También recuerdo a los señores Alcaldes, que para la imposición de multas por infracción de las leyes sociales, se atengan estrictamente a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de abril de 1922, sobre reglas para el servicio de inspección.

Igualmente, la obligación que tienen de reunir por lo menos una vez al mes a la Delegación local del Consejo de Trabajo, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de enero de 1923, y que por dicha Delegación se nombren las Comisiones Inspectoras del Trabajo en la forma que determina la Real orden de 26 de mayo de 1925, ateniéndose para su funcionamiento a lo dispuesto en la Real orden de 2 de julio de 1909.

También deben tener presente para su cumplimiento lo dispuesto en el art. 25 del vigente

Código de Trabajo, y que se refiere al contrato de trabajo en las obras y servicios públicos.

Según lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de 17 de diciembre de 1926, las tabernas permanecerán cerradas durante todo el domingo, y previos los trámites señalados en el mismo, podrá autorizarse la apertura de las mismas en poblaciones menores de 10.000 almas durante determinadas horas.

Durante los días comprendidos del lunes al sábado inclusive, las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas, teniendo presente lo dispuesto en la ley de la Jornada mercantil y Reales órdenes de 9 de agosto, 3 de noviembre y 27 de diciembre de 1923, tendrán que permanecer cerradas doce horas consecutivas, siendo acordadas las horas de apertura y cierre por las respectivas Delegaciones del Consejo de Trabajo, y de esta forma se dará también cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 9 de mayo de 1924 del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Para el reconocimiento oficial de los «mercados tradicionales» en domingo, deberán sujetarse las localidades donde tengan lugar, a lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de enero de 1922 y 24 de mayo de 1927, y mientras se resuelve el expediente, tendrá que cumplirse estrictamente lo dispuesto en la ley del Descanso Dominical.

Los «mercados tradicionales» tienen que estar reconocidos por Real orden, y de no estarlo, los que sean considerados como tales habrán de sujetarse a lo dispuesto anteriormente.

Ni los Alcaldes, ni las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, ni los Ayuntamientos, pueden declarar por sí mismos mercados tradicionales, ni autorizar para que el comercio pueda tener abierto los domingos.

Los señores Alcaldes, en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, me darán cuenta por oficio de las medidas adoptadas para el cumplimiento de estas disposiciones, y si en la actualidad son cumplidas las leyes sociales.

Asimismo, me comunicarán en la forma que están constituidas las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, expresando claramente la condición de sus vocales y los individuos que forman las Comisiones inspectoras del Trabajo.

Espero del recto proceder de los señores Alcaldes, así como de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, que darán estricto cumplimiento a todo lo dispuesto en la presente circular, pues de lo contrario exigiré las responsabilidades a que haya lugar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 274 del vigente Estatuto municipal.

También intereso de los señores Delegados gubernativos que velen por el cumplimiento de estas disposiciones, informándome cómo son cumplidas en sus respectivos distritos.

Zaragoza, 9 de julio de 1927.

El Gobernador-Presidente,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA LIQUIDADORA DE DÉBITOS Y CRÉDITOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES CON EL ESTADO

AYUNTAMIENTOS	Saldo resultado en 13 de abril de 1924 de la liquidación hasta fin de diciembre de 1916.		Resultado de la liquidación según el Real decreto de 12 de abril de 1924		Resultado de ambas liquidaciones		IMPORTE de los presupuestos de ingresos municipales para 1928 a 1924.	Bonificación del exceso de los débitos sobre el importe de una y media anualidades del presupuesto de ingresos.	Resultado definitivo			
	DÉBITOS bonificados en el 70 por 100		DÉBITOS		DÉBITOS				DÉBITOS		CRÉDITOS	
	Pesetas.	CRÉDITOS	Pesetas.	CRÉDITOS	Pesetas.	CRÉDITOS			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguilón	655'84	>	1.789'32	>	2.445'16	>	16.567'10	>	2.445'16	>		
Alarba	3.313'21	>	3.922'06	>	7.235'27	>	6.144	>	7.235'27	>		
Alborge	975'64	>	181'35	>	793'29	>	8.357	>	793'29	>		
Aranda	3.960'28	>	479'35	>	3.480'93	>	31.982'25	>	3.480'93	>		
Ateca	24.510'70	>	990'58	>	25.501'29	>	49.377'12	>	25.501'29	>		
Berdejo	282'76	>	51'14	>	231'62	>	6.364'81	>	231'62	>		
Bijuesca	3.803'80	>	587'65	>	4.391'45	>	13.060'55	>	4.391'45	>		
Bubierca	1.231'62	>	42'35	>	1.273'97	>	12.143	>	1.273'97	>		
Calmarza	282'53	>	41'64	>	240'89	>	5.840'87	>	240'89	>		
Caspé	89.999'75	>	3.304'69	>	93.304'44	>	214.251'64	>	93.304'44	>		
Castejón de Alarba	472'39	>	14'29	>	458'10	>	4.703'50	>	458'10	>		
Cerveruela	1.012'03	>	623'97	>	1.636	>	4.985	>	1.636	>		
Cetina	5.204'21	>	449'08	>	4.755'13	>	27.229'30	>	4.755'13	>		
Cimballa	3.331'87	>	181'31	>	3.513'18	>	7.343'60	>	3.513'18	>		
Cosuenda	3.825'70	>	1.430'05	>	5.255'75	>	26.000	>	5.255'75	>		
Cubel	1.996'17	>	82'20	>	1.913'97	>	9.648'19	>	1.913'97	>		
Escatrón	27.079'31	>	1.026'53	>	26.052'68	>	53.646'35	>	26.052'68	>		
Farasdués	992'86	>	318'33	>	1.311'19	>	12.092'09	>	1.311'19	>		
Frago	567'41	>	1.880'27	>	2.447'68	>	9.023'70	>	2.447'68	>		
Frasno	968'47	>	260'25	>	1.228'72	>	18.338'66	>	1.228'72	>		
Fuentes de Ebro	12.709'54	>	1.013'06	>	11.696'48	>	42.195'72	>	11.696'48	>		
Fuentes de Jiloca	7.849'99	>	8.715'54	>	16.565'53	>	16.928'53	>	16.565'53	>		
Gallocanta	30'88	>	24'80	>	6'08	>	3.899'45	>	6'08	>		
Gallar	85.559'07	>	1.341'03	>	34.218'04	>	46.088'27	>	34.218'04	>		
Ibdes	21.555'85	>	4.597'75	>	26.153'60	>	24.240'58	>	26.153'60	>		
Isuerre	4.919'58	>	6.010'34	>	4.888'19	>	4.240'15	>	4.888'19	>		
Leciñena	6.862'21	>	3.592'49	>	12.902'55	>	20.883	>	12.902'55	>		
Longares	3.503'58	>	3.592'49	>	11.436'87	>	19.373'21	>	11.436'87	>		
Longares	3.503'58	>	3.592'49	>	11.436'87	>	19.373'21	>	11.436'87	>		
Maella	9.009'31	>	4.450'34	>	4.528'97	>	60.828'91	>	4.528'97	>		
Maluenda	5.971'41	>	822'45	>	6.794'86	>	23.704'20	>	6.794'86	>		
Maria	450'34	>	171'97	>	622'31	>	18.477'88	>	622'31	>		
Mediana	8.923'18	>	336'78	>	8.586'40	>	26.357'10	>	8.586'40	>		
Mequinensa	33.660'27	>	35.595'09	>	69.255'36	>	69.255'36	>	69.255'36	>		
Moncgrillo	2.254'17	>	1.120'68	>	1.133'49	>	1.133'49	>	1.133'49	>		
Montón	203'01	>	152'59	>	355'60	>	8.554'60	>	355'60	>		
Morata de Jalón	1.406'64	>	639'37	>	767'27	>	28.122'50	>	767'27	>		
Murero	597'28	>	209'48	>	387'80	>	387'80	>	387'80	>		
Nonape	17.181'93	>	3.743'81	>	20.825'74	>	27.288	>	20.825'74	>		
Nonaspe	17.474'90	>	600'40	>	17.033'86	>	47.635'26	>	17.033'86	>		
Pedrola	32.586	>	1.076'21	>	33.186'40	>	13.720'70	>	33.186'40	>		
Perdiguera	4.469'21	>	1.076'21	>	5.545'42	>	11.594'59	>	5.545'42	>		
Pozuelo	993'19	>	63'79	>	929'40	>	4.193'60	>	929'40	>		
Puendeluna	14.720'42	>	1.129'44	>	13.590'98	>	47.030'65	>	13.590'98	>		
Ricla	4.540'75	>	898'26	>	3.642'49	>	55.784'76	>	3.642'42	>		
Sádaba	1.011'42	>	4'48	>	1.006'94	>	3.294'05	>	1.006'94	>		
Santid	45.795'38	>	1.583'58	>	47.380'96	>	58.547	>	47.380'96	>		
Sástago	2.519'26	>	1.248'57	>	3.947'83	>	5.691	>	3.947'83	>		
Talamantes	7.693'87	>	3.271'89	>	10.965'76	>	11.045'01	>	10.965'76	>		
Tierrga	214'04	>	143'79	>	70'25	>	70'25	>	70'25	>		
Tierras	11.572'35	>	16.551'92	>	12.124'27	>	11.961'40	>	12.124'27	>		
Tobed	619'17	>	22'13	>	641'30	>	7.046'08	>	641'30	>		
Torralbilla	629'38	>	381'99	>	1.011'37	>	4.874'75	>	1.011'37	>		
Torrelapaja	1.539'52	>	3.999'84	>	5.539'36	>	11.401'25	>	5.539'36	>		
Trasobares	1.692'45	>	396'27	>	2.088'72	>	9.376'77	>	2.088'72	>		
Undués de Lerda	6.387'43	>	8.668'24	>	15.055'67	>	17.982'65	>	15.055'67	>		
Used	709'45	>	6.542'26	>	6'25	>	9.221'65	>	6'25	>		
Villadoz	21.889'42	>	7.901'93	>	28.431'68	>	13.074'02	>	28.431'68	>		
Villafeliche	17.124'59	>	440'41	>	25.026'52	>	17.622'19	>	25.026'52	>		
Villalengua	440'41	>	145'05	>	295'36	>	9.515'61	>	295'36	>		
Villarreal		>		>		>		>		>		
Maella	9.009'31	>	4.450'34	>	4.528'97	>	60.828'91	>	4.528'97	>		
Maluenda	5.971'41	>	822'45	>	6.794'86	>	23.704'20	>	6.794'86	>		
Maria	450'34	>	171'97	>	622'31	>	18.477'88	>	622'31	>		
Mediana	8.923'18	>	336'78	>	8.586'40	>	26.357'10	>	8.586'40	>		
Mequinensa	33.660'27	>	35.595'09	>	69.255'36	>	69.255'36	>	69.255'36	>		
Moncgrillo	2.254'17	>	1.120'68	>	1.133'49	>	1.133'49	>	1.133'49	>		
Montón	203'01	>	152'59	>	355'60	>	8.554'60	>	355'60	>		
Morata de Jalón	1.406'64	>	639'37	>	767'27	>	28.122'50	>	767'27	>		
Murero	597'28	>	209'48	>	387'80	>	387'80	>	387'80	>		
Nonape	17.181'93	>	3.743'81	>	20.825'74	>	27.288	>	20.825'74	>		
Nonaspe	17.474'90	>	600'40	>	17.033'86	>	47.635'26	>	17.033'86	>		
Pedrola	32.586	>	1.076'21	>	33.186'40	>	13.720'70	>	33.186'40	>		
Perdiguera	4.469'21	>	1.076'21	>	5.545'42	>	11.594'59	>	5.545'42	>		
Pozuelo	993'19	>	63'79	>	929'40	>	4.193'60	>	929'40	>		
Puendeluna	14.720'42	>	1.129'44	>	13.590'98	>	47.030'65	>	13.590'98	>		
Ricla	4.540'75	>	898'26	>	3.642'49	>	55.784'76	>	3.642'42	>		
Sádaba	1.011'42	>	4'48	>	1.006'94	>	3.294'05	>	1.006'94	>		
Santid	45.795'38	>	1.583'58	>	47.380'96	>	58.547	>	47.380'96	>		
Sástago	2.519'26	>	1.248'57	>	3.947'83	>	5.691	>	3.947'83	>		
Talamantes	7.693'87	>	3.271'89	>	10.965'76	>	11.045'01	>	10.965'76	>		
Tierrga	214'04	>	143'79	>	70'25	>	70'25	>	70'25	>		
Tierras	11.572'35	>	16.551'92	>	12.124'27	>	11.961'40	>	12.124'27	>		
Tobed	619'17	>	22'13	>	641'30	>	7.046'08	>	641'30	>		
Torralbilla	629'38	>	381'99	>	1.011'37	>	4.874'75	>	1.011'37	>		
Torrelapaja	1.539'52	>	3.999'84	>	5.539'36	>	11.401'25	>	5.539'36	>		
Trasobares	1.692'45	>	396'27	>	2.088'72	>	9.376'77	>	2.088'72	>		
Undués de Lerda	6.387'43	>	8.668'24	>	15.055'67	>	17.982'65	>	15.055'67	>		
Used	709'45	>	6.542'26	>	6'25	>	9.221'65	>	6'25	>		
Villadoz	21.889'42	>	7.901'93	>	28.431'68	>	13.074'02	>	28.431'68	>		
Villafeliche	17.124'59	>	440'41	>	25.026'52	>	17.622'19	>	25.026'52	>		
Villalengua	440'41	>	145'05	>	295'36	>	9.515'61	>	295'36	>		
Villarreal		>		>		>		>		>		

La Junta, en sesión celebrada en 20 del actual, acordó aprobar las liquidaciones de los Ayuntamientos que figuran en el presente estado. — Los Créditos que con posterioridad reconozca la Dirección general de la Deuda, procedentes de la venta de los bienes de propios, serán abonados independiente del resultado de esta liquidación. — Madrid, 21 de junio de 1927. — El Secretario Mariano del Valle. — V.º B.º — El Presidente, Bellver.

Los Ayuntamientos que no estén conforme con el resultado de su liquidación podrán recurrir dentro del plazo de tres meses, a contar del día siguiente al de la publicación, ante la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de Justicia. — Zaragoza, a 6 de julio de 1927. — El Jefe de Contabilidad, Adolfo Usón. — Conforme: El Tesorero Contador, Castellón. — V.º B.º — El Delegado de Hacienda, Alamán.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4 553.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Habiendo recurrido ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia el Presidente del Colegio de Peritos agrícolas de esta ciudad, en súplica de que se tengan en cuenta las disposiciones que autorizan la intervención de dichos Peritos en las peritaciones que se acuerden en procedimientos judiciales, dicha Sala, de conformidad con lo informado por el señor Fiscal, ha acordado se publique el presente para que por los Jueces de primera instancia y municipales de este Territorio se observen las disposiciones contenidas principalmente en el R. D. de 1.º de septiembre de 1885, Real orden de 4 de abril de 1911 y R. D. de 13 de septiembre de 1919, en cuanto proceda y en sus respectivos casos.

Zaragoza, 9 de julio de 1927.—El Presidente Miguel Hernández.

Núm. 4 562.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Aguas — Nota-anuncio.

D. Francisco Repollés Bielsa, vecino de Caspe, ha solicitado del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la concesión de un aprovechamiento de aguas con destino a riegos de terrenos de su propiedad, sitos en esta provincia, en término municipal de Caspe, partida de Valletas.

Se solicitan veintidós litros de agua por segundo, derivados del río Ebro, para riego de catorce hectáreas de terreno.

El terreno que se trata de beneficiar está limitado por el río Ebro, por el camino de la Magdalena y por una senda que de él se deriva.

Las aguas serán elevadas a la altura de 15'20 metros por encima del nivel de estiaje.

La estación elevatoria ubicada a treinta y cinco metros de la orilla del río, está formada por un edificio de una sola planta, de 6 por 8 metros de dimensiones exteriores; y en ella se instalará una bomba centrífuga accionada por un motor Diesel-Campbell de 9-10 HP.

Las tuberías, tanto de aspiración como de impulsión, son de ciento cincuenta milímetros de diámetro, y vierten sus aguas en la parte más elevada del terreno, a 120'90 metros de la margen del río.

La captación se hace por medio de un pozo y una galería de hormigón hidráulico de 0'50 por 0'50 metros.

Y para dar cumplimiento a las disposiciones vigentes, se anuncia al público la referida petición, para que, los que se crean perjudicados por dicha concesión, puedan presentar las oportunas reclamaciones, durante el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el

BOLETIN OFICIAL, que finarán a las trece del día de terminación de dicho plazo, y durante el cual estará el proyecto de manifiesto en las oficinas de la División Hidráulica del Ebro, calle de San Jorge, número 10, piso tercero, Zaragoza, y en las horas hábiles de oficina. Zaragoza, ocho de julio de mil novecientos veintisiete. — El Ingeniero Jefe de la División Vicente Núñez.

Núm. 4.497.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Fisco, el título que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Recibida en esta oficina de cargo la relación de los deudores al Pósito de Cerveruela, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 8 al 12 de junio de 1927, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que, transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber pagado los efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado de apremio, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus deudas descubiertas con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zaragoza, 5 de julio de 1927.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

Relación que se cita.

Número de orden, 13.

Nombre del deudor o sus causahabientes Agustín Lázaro.

Fechas de las obligaciones, 7 de junio de 1927.

Cantidades adeudadas: Principal e intereses 105'30 pesetas; 5 por 100 de recargo, 5'26 pesetas. Total, 110'56.

SECCIÓN SEXTA

Torres de Berrellén. N.º 4.551

Los días 15, 16 y 17 del actual, y hora de ocho a trece de los mismos, tendrá lugar en la secretaría del Ayuntamiento la recaudación del primer trimestre del actual ejercicio del repartimiento general y del de guarderío.

Torres de Berrellén, 9 de julio de 1927.—El Alcalde, Tomás Latorre.